



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY

San Salvador de Jujuy, 24 de agosto de 2026

Cédula Instantánea N° 190071.-

N° Cédula de Casillero 799730.-

Oficina de Gestión Judicial Penal

Expediente N°: P-209719/2019

Legajo N° P-209719-MPA caratulado: “INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA RIVAS, MIGUEL ÁNGEL ART.92. ART.149 BIS. ART.55.”

Se notifica en su Domicilio Electrónico a:

Abogado: MARTIN PALMIERI, JULIÁN ERNESTO (MP: 2794)

PROVEÍDO

"LEGAJO No P-209719-MPA caratulado: "INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA RIVAS, MIGUEL ÁNGEL ART.92. ART.149 BIS. ART.55." En el

presente Legajo el Dr. LLERMANOS, Federico en su carácter de defensor técnico ha formulado, en la Audiencia N° 40007 celebrada el día 20/08/26, “requerimiento del proceso a prueba” en favor su defendido el Dr. RIVAS, Miguel Ángel, en el entendimiento que se encuentran satisfechos los requisitos legales que regulan en instituto desde la perspectiva tanto de la ley adjetiva como de la sustantiva, esto es, lo previsto en el artículo 47° del Código Procesal Penal y el artículo 76° bis, ter, quater del Código Penal de la Nación. Esboza los argumentos que hacen a la admisibilidad de la “Suspensión del Proceso a Prueba” con el correspondiente análisis de las exigencias normativas, en particular a lo que a la pena prevista se refiere, en atención a la calificación legal fiscal asignada a los hechos que le achaca, la cual sería de ejecución condicional de conformidad al artículo 26° del Código Penal de la Nación, citando el precedente “Acosta” emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (CSJN Fallos 331:858) Asimismo, ofreció la reparación del daño en los términos del artículo 76° ter del Código Penal de la Nación consistente en “abonar la suma de pesos TRES MILLONES (\$ 3.000.000) pagaderos en tres (3) cuotas iguales y consecutivas de pesos UN MILLÓN (\$ 1.000.000) pagando la primera a partir de quedar firme la resolución que hiciere – eventualmente – la aplicación del instituto”. También, la defensa pone de manifiesto que su asistido se compromete promete la realización de trabajos comunitarios “durante el termino de tres (3) meses y por cuatro (04) horas por semana en el Hogar Escuela o en la institución que la Oficina de Control y Probation del Ministerio Público de la Acusación”. Ello sin perjuicio de las reglas de conductas que esta Magistratura considere adecuadas. En lo atinente al plazo de duración de la suspensión del proceso a prueba, de la defensa se propuso el término de doce (12) meses de acuerdo a lo estipulado por el artículo 76 bis del Código Penal de la Nación. A todo ello el letrado que ejerce la defensa técnica del inculcado

procedió a exhibir en audiencia, certificado de reincidencia y de planilla prontuaria que dan cuenta de la carencia de “antecedentes penales” de su asistido, sea condena o causa penal en trámite. Luego de ello, aborda la cuestión relativa a la violencia de género y a la posibilidad de la suspensión del proceso a prueba, citando precedente de la Suprema Corte de la Provincia e invocando la Resolución N° 10/2025 emitida por el Ministerio Público de la Acusación a efectos de señalar que el precedente “Góngora” no es de aplicación automática para desplazar a la suspensión del proceso a prueba en razón de ser la materia violencia de género. También la defensa argumenta la inaplicabilidad del requisito de la calidad de funcionario público de su representado como obstáculo para que acceda a la suspensión del proceso a prueba. Del requerimiento de la defensa se corre vista al Sr. Fiscal quien se opone a la admisibilidad y procedencia del planteo defensorista. De su parte la víctima, en el ejercicio de la facultad dada por el artículo 129° inciso “h” del Código Procesal Penal de la Provincia, manifestó no estar de acuerdo con la aplicación de la suspensión del proceso a prueba y menos aún con el ofrecimiento de reparación de daño, por entender que el mismo es mayor, calificándolo como de “irreparable”. **De la Resolución** Corresponde, entonces, que esta Magistratura resuelva el asunto sometido a su consideración sujetándose a los que las partes hayan discutido, no pudiendo suplir la actividad de ninguna de ellas. En tal sentido se irá desbrozando cada una de las razones esgrimidas por el Fiscal todas bajo el paraguas opositorista. De manera preliminar es dable resaltar que el instituto de la “Suspensión del Proceso a Prueba” se ha consolidado en las últimas décadas como una herramienta procesal de relevancia dentro de los sistemas acusatorios. Sin embargo, su aplicación no ha estado exenta de controversias, como las suscitadas en la audiencia, en lo que hace a la titularidad del derecho a solicitarla y la función que le compete al juez en su concesión. En razón el Fiscal entiende que para la aplicación de la suspensión del proceso a prueba es insoslayable contar con la voluntad del órgano acusador, la que debe plasmarse en un acuerdo previo entre las partes y, luego de alcanzado ello, solicitarse la correspondiente homologación judicial, extremo este no satisfecho en el caso bajo análisis, por lo que solicita su rechazo. La Primera Oposición pivotó en lo referido a la titularidad del derecho a solicitar la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, la que puede sintetizarse en el siguiente interrogante: La suspensión del proceso a prueba es ¿Una facultad discrecional del Fiscal o un derecho del imputado?. Se advierte, entonces, que su respuesta será dirimente para sellar la petición defensorista, en caso de hacerse lugar a la oposición del Fiscal; por el contrario, se impondrá la verificación de los requisitos de los presupuestos procesales exigidos a los fines de la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, y para el supuesto que ello no ocurra, deviene el rechazo del requerimiento de la defensa del inculcado. Trazado el camino a discurrir. Uno de los argumentos de la tesis opositorista radica que para acceder al instituto

es “únicamente” a través de un “acuerdo suscrito por el imputado, el defensor y el fiscal, para luego ser presentado en audiencia ante el juez para su homologación”, amparándose en lo normado por el artículo 47° del Código Procesal Penal de la Provincia. En otros términos, de no preexistir acuerdo entre el “Fiscal y el imputado” tal circunstancia sella la suerte de la solicitud de “Suspensión del proceso a Prueba”, no quedando más remedio al acusado que seguir atado a la continuidad del proceso hasta su conclusión. Tal argumento no se condice con la regulación del instituto en el marco del ordenamiento jurídico procesal penal provincial, pues del predominio de las características acusatorias de nuestro proceso penal provincial (Cfr., arts., 120° de la Constitución Nacional; 194° inciso “1” de la Constitución de la Provincia; 27° y 38° del Código Procesal Penal de la Provincia; 4° de la Ley Provincial N° 5895 modificada por la Ley N° 6.324) no puede concluirse que la solicitud de aplicación de la “Suspensión del Proceso a Prueba” quede, en definitiva, en manos y “voluntad exclusiva y excluyente” del fiscal, bajo el razonamiento – simplista - de cómo se es titular de la acción penal se está, por ende, facultado de disponer de la misma; ya que ello implicaría una “actuación decisoria” del fiscal, cuando su potestad solo debe verse limitada a su rol de parte. Por lo que, poner en cabeza del Ministerio Público de la Acusación la decisión de acceder o no a la solicitud presentada por la defensa a efectos de la aplicación del instituto de la “Suspensión del proceso a prueba”, es ir en contra del sistema penal procesal adoptado por el legislador, si nos atenemos al artículo 24° del digesto ritual que reza “PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN. En todas las etapas del proceso penal se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad. Todas las peticiones y planteos que por su naturaleza e importancia requieran debate, serán resueltas en audiencias orales, públicas y contradictorias, con la presencia de las partes. El juez resolverá de inmediato, pudiendo posponer excepcionalmente la elaboración de los fundamentos hasta cuarenta y ocho (48) horas si la complejidad del caso lo requiere.” El citado artículo nos indica con claridad meridiana que “la facultad denegatoria del requerimiento de la aplicación de la Suspensión del Proceso a Prueba recae en el órgano judicial” dicha intervención constituye un control razonable que no desnaturaliza las potestades de la que se encuentra investido el fiscal. De allí, entonces, lo innecesario de una sustanciación previa que concluya en acuerdo o convenio entre el fiscal y la defensa para luego– recién - celebre la audiencia prevista en el artículo 24°; cuando es, precisamente, en el ámbito de la misma donde se sorteará, en definitiva, el derecho del imputado en cuanto a su petición de la aplicación de la “Suspensión del Proceso a Prueba”. Por lo que la aplicación del instituto no es una facultad discrecional del fiscal, como se pretende, sino de un derecho que le asiste al imputado. En efecto, el artículo 47° del Código Procesal Penal de la Provincia en su primer párrafo expresa: “La suspensión del proceso a prueba podrá solicitarse por las

partes”, y se denomina partes a los sujetos procesales que sostienen intereses opuestos o específicos en el conflicto y ejercen una pretensión. No se incluye al juez o tribunal, ya que este es un órgano imparcial encargado de dirigir el debate y resolver. Indudablemente el imputado y su defensa técnica revisten la calidad de partes por lo que nada más queda por anexar sobre el particular, y no exige la norma “un acuerdo entre Fiscal e Imputado” según así lo prescribe el artículo 47º párrafo quinto de la ley adjetiva al decir: “Si el requerimiento de suspensión del proceso a prueba se produjera antes del inicio del debate...” (lo acontecido en autos), lo que corrobora que no es conditio sine qua non la suscripción previa entre las partes para la admisibilidad de la petición por parte de la defensa. Debiéndose recordar que la defensa y el imputado solicitaron al Tribunal de Juicio antes de la apertura del debate la suspensión del mismo por cuanto iban a “requerir la suspensión del proceso a prueba”, organismo jurisdiccional que hiciera lugar a la suspensión del debate y dijera en su resolución: “...de conformidad a lo dispuesto por el art 76 bis del C.P., el legislador considero que el imputado podrá solicitar la aplicación del Instituto” norma que en ningún momento condiciona tal pedimento a la voluntad del fiscal. Es decir, el Tribunal de Juicio interpreta que la probation fue instituida en favor del imputado y no como una facultad discrecional del representante del Ministerio Público de la Acusación, de lo contrario no habría hecho lugar a la suspensión del debate. Por lo que, brindar la facultad al fiscal de decidir sobre la suerte que debe correr la solicitud de “Suspensión del Proceso a Prueba” efectuada por el imputado, con prescindencia de la actuación de un tercero imparcial, contradice claramente la concepción formal (separación externa de roles - acusar, defender y juzgar - y las reglas técnicas del juicio) ni hablar de la material (respeto profundo de garantías constitucionales, la igualdad real de armas y la búsqueda de la verdad mediante la contradicción efectiva) del sistema acusatorio. En palabras de PASTOR, Daniel R., “Lineamientos del nuevo CPPN”, ED., Hammurabi, 2da., edición, pág., 48 con cita en el fallo “Acosta” de la CSJN: “pretender una prerrogativa al titular de la acción para que, discrecionalmente, pueda disponer o no de la misma ante un supuesto que permita la suspensión del procedimiento a prueba es incompatible con la visión que considera a este instrumento un derecho del imputado para lo cual, procesalmente, se trata de una cuestión que, introducida para quien pretende beneficiarse, debe ser resuelta judicialmente con audiencia del Ministerio Público, sin que su opinión, obviamente, sea discrecional, ni dispositiva ni vinculante. La pretensión del imputado de estar amparado por el - según la garantista visión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - derecho a la suspensión corre la misma suerte que otra similar: debate y resolución”. Determinado que es un derecho del imputado solicitar la aplicación de la “Suspensión del Proceso a Prueba”, corresponde abordar y resolver la Segunda Oposición deducida por el representante de la vindicta pública,

cuál es, su no conformidad para “la procedencia del beneficio” sustentándose en lo dispuesto por el artículo 76° bis, párrafo cuarto del Código Penal. A tal fin sostuvo que tal improcedencia deriva del precedente “Góngora” y de las previsiones de la “Convención Belem do Pará”, particularmente en su artículo 7°, para luego de ello evidenciar que en ciertas jurisdicciones – incluida Jujuy – “han morigerado la aplicación automática del precedente Góngora”, para de allí desembocar que el caso bajo estudio se está “ante un conflicto penal de importante gravedad...por tratarse de lesiones graves y, además, de amenazas” demarcando así un límite en la aplicación del instituto entre “conflictividad penal leve” y “conflictividad penal grave” y para estas últimas ocurre a la escala penal cuyo mínimo es de tres (03) años “por lo que estamos al límite de la procedencia legal”. Agregando que tal mínimo se ampliaría “debido a las secuelas que padece la víctima y que deben ser considerado como daño...muy importante...lo que nos aleja de la posibilidad de una pena de ejecución condicional”, para rematar manifestando: “...no implica adelantar conclusiones que evidentemente deberá ser producto de un debate oral”. En este punto, cabe preguntarse ¿Resulta vinculante la negativa del representante del Ministerio Público de la Acusación?, cuya contestación, permitirá o no continuar adelante con el requerimiento de la defensa. Al respecto, es criterio imperante en la jurisprudencia mayoritaria a nivel nacional como en las jurisdicciones provinciales que “este consentimiento del titular de la acción penal, resultará vinculante para el Juez o Tribunal en tanto y en cuanto el mismo reúna las exigencias de fundamentación y logicidad que permita superar el control de legalidad negativo que deben ejercer – en todos los casos – los magistrados” (CSJN Fallos: 183:173; 189:34; 320:854 entre otros). “El tribunal debe analizar el consentimiento de la fiscalía tanto si lo niega como si lo presta, y que la opinión de la fiscalía siempre estará sometida al control de legalidad que deben realizar los jueces”. (CNCCC, Sala 2, “Gómez Vera”, reg., 12/2015, 10/04/2015). Los citados precedentes ilustran que si el fiscal se opone – lo ocurrido en el sub examine – la decisión quedará en manos del órgano jurisdiccional, quien deberá analizar independientemente la concurrencia de las condiciones legales de procedencia del instituto esto es, queda sujeto al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación. Como lo expresara el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en la sentencia N° 29/2015 diciendo: “...el dictamen fiscal es vinculante, sin que por ello signifique, que la decisión jurisdiccional corresponda al titular del ministerio público, que sigue siendo una potestad asentada en cabeza del juez, pues la normativa le otorga la titularidad de la acción al fiscal más no la facultad de juris dictio prerrogativa reservada a los jueces”. Sentado ello, incumbe analizar sin los fundamentos plasmados por el Sr., Fiscal comprenden razones suficientes que permitan considerarlo debidamente fundado o motivado conforme lo manda el artículo 99° inciso 4 del Código Procesal Penal de la Provincia. No puede pasarse por alto que el hecho

por el cual el acusado fuera requerido a juicio se haya alcanzado por las previsiones de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, conocida como “Convención Belém do Pará” la que impone a los Estados Partes una serie de obligaciones, sin que el representante hiciera hincapié en ninguna de ellas en particular. Si bien es cierto que la normativa invocada por el acusador público establece un marco legal que otorga un especial ámbito de protección a las víctimas de violencia de género; también lo es que, su interpretación debe realizarse armónica y coherentemente con las disposiciones legales y supra-legales que resguardan los derechos del imputado en cualquier proceso penal. En tal sentido lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “ACOSTA” de acuerdo con la cual “...el principio de legalidad (art. 18 de la C.N.) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal”. (considerando 6º). Por lo que la disposición citada por el representante del Ministerio Público de la Acusación – art. 7º de la Convención Belém do Pará no puede entenderse apuntada en el sentido dado en su oposición. Dicha norma importa para el Estado argentino establecer un marco normativo integral que garantice la tutela judicial efectiva de la mujer víctima de violencia y, en particular, de instituir mecanismos eficientes para prevenir cualquier manifestación de violencia de esta clase; no puede soslayarse que antes de solicitarse la “Suspensión del Proceso a Prueba” la causa se encontraba en la antesala del juicio oral y público, habiendo atravesado una investigación penal preparatoria – con archivo fiscal de por medio – en la que pudo hacerse una reconstrucción “provisoria” de los hechos, todo lo cual no puede sino entenderse como adecuado para el cumplimiento de la obligación de investigar seriamente los hechos de violencia contra las mujeres asumida por el Estado argentino. Concatenado a lo estatuido por la Convención Belém do Pará, el Fiscal – también – argumentó su oposición en el precedente “Góngora” emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señalando: “La Corte entendió que este tipo de salidas - Suspensión del Proceso a Prueba – no resultaba compatible con la obligación del Estado de sancionar la violencia contra la mujer”. Aquí la fiscalía echa mano a la “tesis de la contradicción insalvable” a partir de la premisa que la “probation” es incompatible con los fines de dicha convención pues elude la realización del debate en el proceso penal. Argumento no exento de serios reparos. Se entiende que dicha exégesis no se ajusta al propio criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que entra en franca contradicción con su jurisprudencia anterior, en la que se pronunció a favor de la suspensión del juicio a prueba (autos “Acosta” y “Norverto”). En dicha dirección sostuvo que las normas deben interpretarse conforme sus fines y contexto

general (cfr. Fallos: 329:2876 y 330:4454, entre otros), armonizando sus preceptos – se reitera – con el resto del orden jurídico, del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 258:75; 329:2890; 330:4713), lo que se conoce como interpretación sistemática (Fallos: 297:142; 300:1080; 301:406). Más aún, es criterio jurisprudencial consolidado que los derechos consagrados por la ley penal (en este caso, por los arts., 76 bis y siguientes del C.P.) deben ser respetados y garantizados (arts., 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos). De ello se colige, que el precedente “Góngora” no es de aplicación automática, sino que debe analizarse en cada caso concreto la aplicación de la “Suspensión del Proceso a Prueba” en los hechos de violencia de género. Y así lo sentenció la sala II de la Cámara de Casación Penal en los autos, “Riquelme, J. G., s/amenazas” de fecha 22/04/2015 al expresar: “Aún en los supuestos de violencia de género resulta posible analizar si, por las circunstancias del caso concreto, la suspensión del juicio a prueba resulta aplicable...sin establecer un patrón general que implique denegarla o concederla de manera automática...”. Por lo motivado, no puede hacerse lugar a la negativa fiscal de prestar conformidad en base a lo previsto por la “Convención Belém do Pará” sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Góngora”, por no encontrarse configurado la “tesis de la contradicción insalvable”. El “Tercer Argumento” enarbolado por la fiscalía para no prestar conformidad a la aplicación de la “Suspensión del Proceso a Prueba” yace en que se está en presencia de un “conflicto de gravedad importante” – según lo calificara el propio órgano acusador – diciendo: “que el grado de reproche por la lesión grave sumada a las amenazas, seguramente, la pena será mayor...de allí la necesidad que se debata en un juicio oral...”, lo que denota que el Fiscal siguió anclado o convencido de la automaticidad del precedente “Góngora” en materia de violencia de género, del que puede alegarse como atentatorio de principios y garantías de rango constitucional, al poner en jaque el “estado de inocencia” pues desconoce el efectivo goce de un derecho – como lo es la suspensión del proceso a prueba – sobre un supuesto que todavía no ha sido comprobado. Y, precisamente, esto se ha cristalizado en el argumento opositor del Fiscal, quien, ante hechos no comprobados, imagina o conjetura que la pena podrá superar los tres (3) años, para de esta manera excluir el caso por falta de cumplimiento del presupuesto que hace a la procedencia de la “Suspensión del Proceso a Prueba”, estipulado en el artículo 47º inciso o apartado “b” de la ley de ritos que reza: “Cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de libertad”. No resulta atendible tal oposición toda vez que la calificación legal que la fiscalía atribuyó a los supuestos hechos en el control de acusación fue de ser supuesto autor de “Amenazas dos (2) hechos y lesiones graves psicológicas agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso real” (Cfr., arts., 92º en función del 90º y 80 inciso 1 y 11; 149 bis primera párrafo, primer supuesto, conforme 55º todos del Código Penal

de la Nación). Siendo ello así, la pena mínima es de tres (3) años en razón de lo previsto por el artículo 55° del Código Penal que estatuye "...la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor" y en la especie ese mínimo – como se dijera – da de tres (3) años, por lo que acudir a un "conflicto de gravedad importante" como razón para negar la procedencia del requerimiento de la defensa no alcanza. Ya que no se precisó cuáles serían las razones en el caso concreto que permitirían arribar a la conclusión que la entidad y trascendencia de la conducta atribuida al imputado cabe considerarla un hecho grave, ni que en ese supuesto correspondiera una condena de cumplimiento efectivo, como tampoco la fiscalía manifestó que fuera a solicitarla oportunamente. A ello cabe añadir que el Sr. Fiscal NO analizó, ni hizo mérito de la circunstancia que el acusado carece de todo tipo de antecedentes penales, ni posee a la fecha causas pendientes por este tipo de ilícitos, lo que lo hace ser supuesto autor o sospechoso primario, obviándose con ello lo previsto en el inciso "a" del artículo 47° del Código Procesal Penal de la Provincia, "que el imputado no hubiere sido condenado a pena de prisión" que de tenerla le impediría – sin duda - "la aplicación de una pena privativa de la libertad", de acuerdo al inciso "b" del citado artículo. Asimismo, se debe destacar que la conducta típica y antijurídica endilgada al accionado se corresponde con hechos sucedidos antes del año 2019, año en el cual cesó la convivencia de los protagonistas, sin que desde ese momento a la fecha hubiera reiteración de hechos de características similares, es decir, la fiscalía – tampoco – evaluó "las reincidencias en que hubiera incurrido" el acusado que "demuestren su mayor o menor peligrosidad". En virtud de los fundamentos dados resulta claro que el Fiscal ha evadido dichas razones - las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes – por lo que su no conformidad a la realización de la "Suspensión del Proceso a Prueba" deviene como una simple conjetura, carente de modo específico y suficiente fundamento, al decir que le cabría al acusado una pena mayor al mínimo en caso de realizarse el juicio. A grado tal que no ha señalado que en juicio pediría una pena mayor a la de tres (3) años. Como "Cuarta Razón o Motivo" para desechar la aplicación del instituto, el representante de la vindicta pública, arguye "...existe un importante daño como consecuencia del delito que se está pretendiendo llevar a juicio...sin bien el delito se consumó en el año 2019, sus secuelas persisten hasta el día de la fecha...lo que nos aleja de la posibilidad que en concreto se aplique una pena de ejecución condicional". Al respecto, cabe aquí realizar la misma consideración que se hiciera en el punto anterior, en cuanto a poner en jaque el "estado de inocencia" (garantía constitucional – convencional) al aludirse a un supuesto que no sido comprobado, dándose por sentado que los informes del año 2024 pasarán incólumes por el contradictorio por el debate. El mismo Fiscal advierte ello y lo corrige diciendo: "no implica adelantar conclusiones que evidentemente deberán ser producto del debate oral y público". Entonces, resulta

improcedente invocar un “daño grave” para señalar que la pena será más de tres (3) años, pues ello constituye un prejuzgamiento al colocar al acusado como “autor penalmente responsable” cuando ello, en esta instancia, es algo hipotético y, que como se dijera, debe ser probado en juicio, debiéndose relatar que nunca la fiscalía expresamente dijo que iba a solicitar una pena de cumplimiento efectivo. **La postura de la víctima respecto del ofrecimiento de la reparación del daño.** En este punto, la víctima se ha opuesto señalando que el daño que le ocasionara el accionado es “irreparable”, por lo tanto, no acepta la “reparación del daño” que se le ofrece, introduciendo una cuestión relativa a la vivienda, la cual habría sido objeto de donación entre el acusado y su hijo y a la inversa. La regulación de la “Suspensión del Proceso a Prueba” en la ley adjetiva no especifica nada sobre el particular, razón por la cual se debe ocurrir a la subsidiariedad prevista en el artículo 76° de la ley sustantiva a fin de resolver el asunto. En consecuencia, corresponde analizar este requisito desde la perspectiva propuesta por el tercer párrafo del artículo 76° bis del Código Penal de la Nación. Debe partirse de la base que el instituto no exige una reparación integral, porque para eso se encuentra la acción civil resarcitoria que conserva la parte presuntamente damnificada en caso de no aceptar el ofrecimiento realizado. Interpretar la regla en cuestión en otro sentido, supone quebrantar el principio de inocencia, al tratarse de un incierto daño causado, por la supuesta comisión de un delito. En consecuencia, sería absolutamente desacertado interpretar que la regla que el legislador estableció requiere una reparación, de modo integral, de un daño causado y por la comisión de un delito que no se ha comprobado. La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional – Sala 3 - Reg. n° 660/2021 en fallo de fecha 13 de mayo del año 2021, se expidió con motivo de una impugnación donde se cuestionaba la razonabilidad del ofrecimiento económico de reparación del daño, expresando: “La cuestión del término “hipotético daño causado” resulta central para determinar si la interpretación del tercer párrafo del artículo 76 bis del Código Penal formulada en la resolución impugnada luce ajustada a lo que la norma establece. La norma expresamente refiere que “Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente”, siendo esta última parte fundamental para determinar cuál es la interpretación correcta de la regla y, en este sentido, esta Sala ya ha abordado la cuestión en los precedentes “Seminario” (causa n°29443/2011/TO1/CNC2, caratulada “Seminario, Carolina y otros/estafa”, reg. n° 1073/2017; rta. 24/10/17). Allí se expresó que debe partirse de la base de que el instituto no exige una reparación integral, porque para eso se encuentra la acción civil resarcitoria que conserva la parte presuntamente damnificada en caso de no aceptar el ofrecimiento realizado. Se sostuvo que interpretar la regla en cuestión en el sentido en el cual se pretende en la

decisión cuestionada supone quebrantar el principio de inocencia, al tratarse, como se dijo, de un hipotético daño causado, por la hipotética comisión de un delito. En consecuencia, sería absolutamente desacertado interpretar que la regla que el legislador estableció requiere una reparación, de modo integral, de un daño causado por la comisión de un delito que no se ha comprobado. Lo que el legislador está reclamando es que el imputado, a través de una oferta de reparación del hipotético daño causado –reparación que, por lo demás, no necesariamente tiene que ser de carácter económico- muestre a través de esta oferta una “voluntad superadora del conflicto” y, precisamente, esta circunstancia es la que el Juez debe analizar a la hora de decidir si la oferta de reparación cumple con la exigencia del tercer párrafo del artículo 76 bis del Código de fondo”. Por tanto, no puede verse o considerarse la presente audiencia como si fuese una de “mediación o conciliación” sino que se trata de una instancia a fin de verificarse si las partes tienen oportunidad de expedirse con relación al ofrecimiento de reparación, y en la cual la presunta víctima puede expresarse respecto al ofrecimiento de la reparación, sin que ello determine la procedencia del instituto. (cfr. art., 76° bis del C.P.). En base a lo señalado esta Magistratura considera que el ofrecimiento realizado por la defensa satisface los recaudos de proporcionalidad y la capacidad del imputado para resarcir de manera objetiva o simbólica el perjuicio causado a la víctima. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ha sostenido que la probation es: “(...) Una de las manifestaciones del cambio de paradigma de la justicia penal. Esto es, en lugar de la tradicional respuesta consistente en que la acción penal se agota en una sentencia que para el caso de condena impone una pena, el nuevo paradigma coloca como figura central la compensación de la víctima. La reparación además de producir tal compensación, es un modo socialmente constructivo para que el autor sea obligado a dar cuenta de sus actos, ofreciendo a la vez el mayor espectro posible de rehabilitación (...)” (TSJ, Sent. 307, 19/11/2012, “Astesana”). No se comprende, el hecho de la inclusión de la vivienda como causa del rechazo del ofrecimiento del daño, cuando la causa no presenta o revela ninguna cuestión patrimonial en el conflicto, base de la aplicación del instituto.

Del requisito de funcionario público como obstáculo para la procedencia de la “Suspensión del Proceso a Prueba”. Si bien la defensa esgrimió que ello no constituía un impedimento, y la fiscalía nada contrargumento, ello no exime a esta Magistratura de expedirse sobre el particular, atento que el artículo 38° del Código Procesal Penal en su última parte expresa: “...no se podrá prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o debido a su cargo”. No es suficiente para la configuración del citado impedimento la sola verificación del carácter de funcionario público del acusado, sino que el delito supuestamente cometido tenga vinculación directa con la actividad que realizaba. Así la Suprema Corte de San Juan – Sala II- en los autos “Domínguez, José Enrique”, en LL

Gran Cuyo 2009 (abril) (p.256) – DJ 27/09/2009 (p. 1418), dijo: “...el propio art. 76 bis del C.P., exige que se trate de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, esta exclusión legal solo se presenta jurídicamente razonable en relación a los delitos especiales que exigen la calidad de funcionario público en el autor; es decir, que el delito que se le atribuye al funcionario – para que no proceda la suspensión del juicio a prueba – debe ser de aquellos que toman en cuenta el ejercicio de la función pública como núcleo de prohibición”. Está claro, entonces, que no se puede fundar la improcedencia del instituto en base a una circunstancia subjetiva que no guarde relación con el hecho investigado, lo acontecido en autos. Por todo lo expuesto y en lo que atañe a la cuestión aquí debatida quedó evidenciado la existencia de particulares consideraciones que conducen a esta Magistratura a que “La Suspensión del Proceso a Prueba” resulta procedente en los términos que lo planteara la defensa, atento que las pautas dadas se ajustan a lo que se establece de ordinario para estos casos, al decir de la opinión de la Oficina de Control y Probation del Ministerio Público de la Acusación. En tal sentido se dispondrá como reglas de conductas: 1) Fijar y mantener residencia en el domicilio que denuncie, y comunicar en caso de cambio del mismo al órgano de control. 2) Someterse al control mensual de la Oficina de control de Ejecución y Suspensión de Juicio a Prueba del M.P.A. 3) No cometer nuevos delitos. 4) Realizar tareas comunitarias cumpliendo CUATRO (04) HORAS SEMANALES, por el término de TRES (03) MESES, en dependencias del HOGAR ESCUELA. 5) La prohibición de acercamiento y de ejercer en contra de la víctima CHECA, ANDREA FABIANA y/o de su grupo familiar, cualquier acto intimidatorio susceptible de afectar sus ámbitos de privacidad o que pudieran poner en riesgo la integridad de estos, sea en forma personal o por cualquier medio, incluidas las redes sociales. 6) Continuar con el tratamiento psicológico hasta tanto se presente constancia de su avance y cumplimiento de sus objetivos por parte de profesional especializado. Se tendrá también por ofrecido, por parte de Miguel Ángel Rivas, en concepto de reparación económica, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) pagaderos en tres cuotas mensuales y consecutivas, siendo la primera dentro de los 5 días de que esta Resolución quede firme. Por último se hace saber a Miguel Ángel Rivas que el control mensual de las pautas de conductas asumidas quedará a cargo de Oficina de Control de Medidas de Coerción, Probation y Ejecución Penal del MPA, bajo apercibimiento de que el incumplimiento injustificado de cualquier condición conlleva a la revocación del beneficio y en consecuencia la continuidad del proceso bajo las reglas generales. Por todo lo expuesto este;

JUZGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS ECONOMICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. R E S U E L V E: 1.- NO HACER LUGAR a la oposición formulada por la Fiscalía respecto al ofrecimiento de la aplicación del Instituto de Suspensión del Proceso a Prueba por parte de la defensa técnica del imputado, por los

fundamentos dados. 2.- DISPONER la ADMISIBILIDAD del ofrecimiento de la aplicación del Instituto de Suspensión del Proceso a Prueba como lo fuera solicitado por la defensa técnica del imputado. 3.- DECLARAR PROCEDENTE la SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA ofrecido por la defensa técnica del imputado RIVAS, MIGUEL ÁNGEL DNI N° 16.756.312 de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el término de UN AÑO, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 76 bis y ter del Código Penal, y 47 del CPP. 4.- ESTABLECER las siguientes reglas de conductas: 1) Fijar y mantener residencia en el domicilio que denuncie, y comunicar en caso de cambio del mismo al órgano de control. 2) Someterse al control mensual de la Oficina de control de Ejecución y Suspensión de Juicio a Prueba del M.P.A. 3) No cometer nuevos delitos. 4) Realizar tareas comunitarias cumpliendo CUATRO (04) HORAS SEMANALES, por el término de TRES (03) MESES, en dependencias del HOGAR ESCUELA. 5) La prohibición de acercamiento y de ejercer en contra de la víctima CHECA, ANDREA FABIANA y/o de su grupo familiar, cualquier acto intimidatorio susceptible de afectar sus ámbitos de privacidad o que pudieran poner en riesgo la integridad de estos, sea en forma personal o por cualquier medio, incluidas las redes sociales. 6) Continuar con el tratamiento psicológico hasta tanto se presente constancia de su avance y cumplimiento de sus objetivos por parte de profesional especializado. 5.- TENER COMO OFRECIDO, por parte de Miguel Ángel Rivas, en concepto de reparación económica, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) pagaderos en tres cuotas mensuales y consecutivas, siendo la primera dentro de los 5 días de que esta Resolución quede firme. 6.- Se hace saber que el control mensual de las pautas de conductas asumidas quedará a cargo de Oficina de Control de Medidas de Coerción, Probation y Ejecución Penal del MPA, bajo apercibimiento de que el incumplimiento injustificado de cualquier condición conlleva a la revocación del beneficio y en consecuencia la continuidad del proceso bajo las reglas generales. 7.- A través de la OGJ librar oficio a la Oficina de Control de Medidas de Coerción, Probation y Ejecución Penal del MPA, para la correspondiente apertura del legajo y al HOGAR ESCUELA a los fines de poner en su conocimiento la presente resolución. Fdo. Dr. Fernandez, Rodolfo Miguel - Juez, ante Dr. Velasco, Marcelo Luis Ramon - Secretario de Primera Instancia.-

Firmado Electrónicamente: Marcelo Raul Cabral Lopez

Función: PROSECRETARIO TECNICO DE JUZGADO de Fuero Penal - Oficina de Gestión Judicial

Valor de Comprobación: 64df2998a420659293ef04ac0cb20b23

Fecha de Notificación: **24-08-2026 12:28:59**